

ESTADO No.					44
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 03 DE MAYO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO	00008-2007	JENARO MURCIA LASSO Y EVANGELINA HENAO GONZALEZ	N/A	30/04/2024	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE DESGLOSE Y DESARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS
MATRIMONIO	00011-2024	FRENY JOHAM PAREDES PECHENE Y JELINETH GUE OLAVE	N/A	30/04/2024	AUTO ADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL DIA 24 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 11:00 A.M
MATRIMONIO	00012-2024	JULIAN ORDOÑEZ Y FLOR MARIA MURCIA	N/A	30/04/2024	AUTO ADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL DIA 24 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M
PERTENENCIA	2017-00074	DORIS VELEZ DE BEDOYA Y OCTAVIO BEDOYA VELEZ	IVAN ALEXIS ORJUELA LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	29/04/2024	AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PROCESO PROPUESTA POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL- SAE, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2o DEL ARTICULO 195 DEL C.G.P., IMPONER AL SEÑOR NENESIO LEONARDO TOCASUCHE GARZON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.519.878, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES-SAE, MUTLA DE 10 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2018-00212	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ	30/04/2024	AUTO VINCULA COMO LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA PARTE DEMANDANTE A LOS SEÑORES MARIA DIORISIANA FIGUEROA GARCES Y CIRO ANTONIO GARCES CAMACHO, CORRE TRASLADO DE LA OPOSICION PRESENTADA POR EL TERMINO DE 10 DIAZ
PERTENENCIA	2020-00026	LEIDY AMINTA TORRES	MARIA PRIMITIVA RENGIFO VIVAS, CRECENCIA RENGIFO VIVAS, ZOLILA RENGIFO VIVAS, JOSE FELICIANO RENGIFO VIVAS, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	30/04/2024	AUTO DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
PERTENENCIA	2021-00079	FERNANDO JOAQUIN ARCE LENIS	DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA	30/04/2024	AUTO TIENE COMO NO EFECTIVAS LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA", ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MECATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIALTDA " EN LIQUIDACION" Y JAIME ARANGO HERRERA
PERTENENCIA	2021-00104	NIDIA LOPEZ OSORIO	SOCIEDAD MOLINO DAGUA	30/04/2024	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00161	LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN	WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ	30/04/2024	AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A EFECTOS DE QUE ALLEGUE AL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LA DE DEMANDA DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MTRICULA INMOBILIARIA No. 370-296534

PERTENENCIA	2022-00317	OLIVIA DORADO DE BONILLA. JOSE HAROLD BONILLA DORADO Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS MAMERTO BONILLA	30/04/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADOR ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAMERTO BONILLA Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS AL DR. HAROLD KAFURY PAIPA, ORDENA COMUNICAR AL REFERIDO ABOGADO ACERCA DE SU DESIGNACION Y FIJA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$ 350.000
PERTENENCIA	2023-00136	MERCEDES CRUZ PEREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA ESPITIA ADAMES	30/04/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADORA ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EULALIA ESPITIA ADAMES Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA , ORDENA COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA ACERCA DE SU DESIGNACION Y FIJA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$ 350.000
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00048	BANCO BANCOLOMBIA	GILDARDO ANDRES LUNA MUÑOZ	29/04/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00063	BANCO DE BOGOTA	JESUS EDUARDO GAVIRIA GRANADA	29/04/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2024-00068	PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA	SANTA MARTHA LEON DE CAICEDO	30/04/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
SUCESION	2024-00153	MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA Y OTROS	CAUSANTES OSCAR SARASTY Y POLICAROPA GARCIA GOMEZ	29/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO	2024-00162	RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ , FERNANDO FRANKY CRUZ Y OTROS	GINES ARLES FRANKY CRUZ	29/04/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2024-00163	AMPARO FLOREZ OROZCO	MANUEL ANTONIO GAVIRIA ARIAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	29/04/2024	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que mediante correo electrónico fue solicitado por la parte ejecutada el desarchivo del proceso y desglose de documentos allegados para el trámite del proceso con el pago de arancel judicial.

- Sírvase proveer –

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

MATRIMONIO
DEMANDANTE: JENARO MURCIA LASSO
Y EVENGELINA TENORIO GONZALEZ
RADICACION N° 00008-2007-00
Auto de sustanciación N° 66

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Treinta (30) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, encuentra esta instancia que el proceso se encuentra terminado por pago y la parte demandada solicita el desglose de los documentos, como quiera que se ha pagado el arancel correspondiente y siendo procedente a la luz del art. 116 numeral 3, del CGP.

En virtud de lo anterior, este juzgado dispondrá el desglose de los documentos obrantes a folios 04 a 05 del plenario correspondientes a los registros civiles de los contrayentes, por lo cual se ordena incorporar los mismos en copia con su respectiva constancia secretarial y, se ha de requerir a la demandante para que retire los documentos desglosados.

Por último, se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos obrantes a folio cuatro (04) a folio cinco (05) del plenario, conforme a lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER la incorporación en copia de los documentos contenidos en dichos folios, con su respectiva constancia secretarial.

CAAM

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que retire los documentos objeto de desglose.

CUARTO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la parte demandante.

QUINTO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2010c2e671c1c0a50c7e4e3db2560e91d42daca9b532201de46796275cc025a**

Documento generado en 02/05/2024 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00011-2024

Auto Interlocutorio. No. 627

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta (30) de abril de 2024

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores FERNY JOHAM PAREDES PECHENE identificado con la C.C. No. 1.114.734.790 expedida en DAGUA y JELINETH GUE OLAVE identificada con la C.C. No. 1.006.359.591 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores FERNY JOHAM PAREDES PECHENE y JELINETH GUE OLAVE.

SEGUNDO: **SEÑALESE la hora de las 11:00 de la mañana del día VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO 2024,** para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos CARLOS ALBERTO SANCHEZ TORRES y CENIDE GOMEZ ALVAREZ, a los contrayentes FERNY JOHAM PAREDES PECHENE y JELINETH GUE OLAVE, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a2f73b66a882a49b60053b5cbdfc1c211fb6798f3b70e828643de4233d1d7b**

Documento generado en 02/05/2024 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00012-2024

Auto Interlocutorio. No. 628

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta (30) de abril de 2024

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores JULIAN ORDOÑEZ identificado con la C.C. No. 76.240.638 expedida en EL TAMBO y FLOR MARIA MURCIA identificada con la C.C. No. 31.690.376 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores JULIAN ORDOÑEZ y FLOR MARIA MURCIA.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 10:00 de la mañana del día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO 2024**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos PAOLA ANDREA MUÑOZ BENAVIDES y ORLANDO ZEMANATE JUSPIAN, a los contrayentes JULIAN ORDOÑEZ y FLOR MARIA MURCIA, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac59cb04b11662e9a080fb6e0a52ce4ab591934550f31a5dce1745f263feb3**

Documento generado en 02/05/2024 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se encuentra pendiente resolver sobre la suspensión del proceso pedida por la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORIS VELEZ DE BEDOYA
RADICACION N° 2017-00074-00
Auto Interlocutorio N° 625

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2024

Culminado el traslado del memorial de suspensión propuesto por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE procede el despacho a resolverlo, negando lo pedido. Lo anterior, en fundamento de lo siguiente:

La apoderada de la SAE solicita la suspensión del proceso aduciendo que, a la fecha sigue vigente la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 28 Seccional de Cali sobre el predio a usucapir.

Por tanto, teniendo en cuenta que la prejudicialidad aplica cuando el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, es decir, el proceso de extinción de dominio que a la fecha se encuentra activo y que tiene total relevancia si en el caso presente se llegare a definir la litis.

Si bien es cierto sobre el predio objeto de este proceso recae actualmente una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada dentro de un proceso de extinción de dominio, no menos cierto es que ello no impide que este juzgador pueda adelantar un proceso de pertenencia sobre dicho predio.

En efecto, en una sentencia reciente, la Corte Suprema de Justicia (STC2791-2023), señaló que ningún texto legal prohíbe resolver pretensiones de usucapión sobre bienes gravados con cautelas provenientes de las autoridades de extinción de dominio. Igualmente, tampoco existe disposición alguna que ordene remitir a tales autoridades los procesos en que esos bienes cautelados sean su objeto.

De allí que, dice la Corte Suprema de Justicia, el registro de medidas cautelares en el curso de un asunto de extinción de dominio, simplemente tiene el efecto de garantizar las resultas del proceso, que se desconocen hasta que exista una sentencia de fondo. Razón por la cual no pueden restringirse otras controversias legales suscitadas sobre el inmueble, como aquella del poseedor que pretende hacerse propietario.

Por tanto, de llegarse a proceder tal como lo considera la apoderada judicial de la SAE se estaría desconociendo el precedente antes expuesto. Igualmente, en el evento en que llegase a concluirse que el predio es de naturaleza pública por haber sido extinto, la consecuencia lógica de esta declaración es la terminación anticipada del proceso que contempla el inciso 2° del artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, se observa dentro del expediente que, a través del oficio N° 66 del 15 de febrero de 2024, esta judicatura solicitó a la SAE dar respuesta a un cuestionario respecto a la administración del predio a usucapir. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 195 del C.G.P.

Dicho oficio fue enviado al correo de notificaciones de SAE el día 16 de febrero de 2024. Sin embargo, a pesar de habersele otorgado a la entidad un espacio de 15 días para dar respuesta, la misma hizo caso omiso al requerimiento.

Así las cosas, procederá esta judicatura a aplicar las medidas contempladas en el referido artículo 195 del C.G.P. En consecuencia, se impondrá multa al señor NEMESIO LEONARDO TOCASUCHE GARZON, por cuanto considera este juzgado que era la persona responsable en brindar la información pedida.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia se fijará nueva fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión propuesta por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. – SAE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 195 del C.G.P. **IMPONER** al señor NEMESIO LEONARDO TOCASUCHE GARZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.519.878, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. – SAE, multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría, **LÍBRENSE** los correspondientes oficios a fin de materializar la sanción impuesta.

TERCERO: CITAR a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **08 de agosto de 2024** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán a los testigos y los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

PARAGRAFO: La audiencia podrá ser surtida de manera presencial o virtual. Igualmente, un día antes de la realización de la misma, el despacho remitirá a las partes el enlace para acceder a la diligencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752cf3a12b73cc6d2f0bfa8445e647df57dc64bf189f3e50fc2a5160f68b460**

Documento generado en 02/05/2024 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de oposición al deslinde en donde se ordenó la vinculación al trámite de los señores MARIA DORISANA FIGUEROA DE GARCES y CIRO ANTONIO GARCES CAMACHO.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

OPOSICION AL DESLINDE
DEMANDANTE: DORA RUTH ARENAS
RADICACION N° 2018-00212-00
Auto Interlocutorio N° 632

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>44 del 03/05/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), treinta (30) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que en audiencia de fecha 30 de abril de 2024 este despacho ordenó la vinculación al trámite de los señores MARIA DORISANA FIGUEROA DE GARCES, CIRO ANTONIO GARCES CAMACHO, JOSE BEN HUR VALLEJO PENAGOS y LESBY CARDONA JIMENEZ.

Respecto a los dos primeros, es decir, MARIA DORISANA FIGUEROA DE GARCES, CIRO ANTONIO GARCES CAMACHO se tiene que fueron debidamente vinculados al proceso primigenio que dio lugar a este trámite de oposición al deslinde. La señora FIGUEROA DE GARCES por haber sido notificada personalmente y el señor GARCES CAMACHO por haber sido emplazado y contar con curador ad litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de esta providencia se correrá traslado de la demanda de oposición a los señores MARIA DORISANA FIGUEROA DE GARCES, CIRO ANTONIO GARCES CAMACHO. Dicho traslado de hará por estado pues, tal como antes se dijo, estas personas ya se encuentran notificadas a través del proceso de deslinde que dio origen al presente de oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios de la parte demandante a los señores MARIA DORISANA FIGUEROA GARCES y CIRO ANTONIO GARCES CAMACHO.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a MARIA DORISANA FIGUEROA GARCES y CIRO ANTONIO GARCES CAMACHO de la oposición presentada, por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del C.G.P. El traslado de la demanda se notificará por estados.

Para materializar el traslado antes ordenado, se comparte el expediente digital el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

[DEMANDA OPOSICIÓN AL DESLINDE](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16e3501a46516417ce23cc18adc5674d16a89080399bb7eb671c9d70aae57d**

Documento generado en 02/05/2024 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia pendiente de resolver sobre el requerimiento por desistimiento tácito efectuado por este despacho mediante auto interlocutorio N° 355 del 07 de marzo de 2024.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEIDY AMINTA TORRES
RADICACION N° 2020-00026-00
Auto interlocutorio N° 630

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>44 del 03/05/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), treinta (30) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 355 del 07 de marzo de 2024, este despacho requirió a la parte demandante a fin de que aportara nuevamente las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda. Dicho requerimiento se efectuó teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

La providencia en mención fue notificada en el estado N° 24 del 08 de marzo de 2024. Así, se tiene el plazo máximo de presentar las evidencias requeridas fenecía el día 26 de abril de 2024. Revisado el expediente y el buzón electrónico del despacho, se observa que la parte demandante no dio trámite a lo requerido por esta célula judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pedido por el despacho se hace necesario para continuar con el trámite del proceso, se terminará el trámite por desistimiento tácito, ya que la parte demandante no dio trámite a lo pedido en el auto en que se le requirió.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito, el presente proceso de pertenencia promovido por la señora LEIDY AMINTA TORRES CARRILLO (cesionaria de la señora ISABEL CRISTINA CAICEDO SALAZAR) en contra de MARIA PRIMITIVA RENGIFO VIVAS, CRECENCIA RENGIFO VIVAS, ZOLILA RENGIFO VIVAS, JOSE FELICIANO ENGIFO VIVAS, MARTHA LUCIA GONZALEZ TORO, HAROLD SALCEDO MARTINEZ, NATHALIA MUÑOZ GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAREAL RENGIFO MARIA JESUS VIVAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda ordenada por medio del auto interlocutorio N° 0191 del 26 de febrero de 2020. Cautela ordenada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-449579 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: Sin condena en costas por no haber sido causadas.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0b052f77a729140436a37230d435921cec1fc9d62f587f4200637bfe6ccfd**

Documento generado en 02/05/2024 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00079-00
Auto Interlocutorio No. 631

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa correo electrónico allegado por el Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO, apoderado de la parte demandante, quien adjunta varias certificaciones de notificación a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA, por parte de la empresa de mensajería Servientrega.

En el escrito el demandante indica que la notificación fue realizada conforme a los parámetros establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho revisará los documentos para establecer si se ajustan a los parámetros del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3º señala:

*"...**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."

Al revisar las constancias de notificación allegadas se evidencia que las mismas presentan las siguientes falencias:

- No se evidencia hacia quien va dirigido el oficio de notificación toda vez que se superpone la guía sobre la citación.
- En la guía no se observa constancia de entrega por lo que no hay certeza si efectivamente la comunicación fue recibida.
- No se aporta el cotejo emitido por la empresa de mensajería.
- La información incluida de el escrito de citación se encuentra errónea, toda vez que en la misma se indica que se notifica el auto de fecha veintidós (14) de febrero de 2023, notificado el día veintitrés (15) de febrero del

mismo año.

Como puede observarse no hay claridad con respecto a la providencia que se está notificando, máxime cuando para el presente asunto, mediante el auto No. 367 del 25 de junio de 2021 notificado en estado No. 28 del 02 de julio de 2021, se admite la demandada y que ordena la notificación a los demandados, providencia que no es mencionada dentro de las citaciones allegadas por el mandatario judicial de la parte demandante.

Igualmente dentro del contenido de la citación se puede vislumbrar que no se cumplen los parámetros establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en razón que no se indica a las partes el término dentro del cual deben acudir al despacho para notificarse personalmente de la demanda es decir cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega en su lugar de destino o Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Ahora bien, si en gracia de discusión existiere un mero error de digitación, y la notificación realmente fuere conforme al Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora debe remitir los demás documentos pertinentes, a saber; si es la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. lo que se remite en principio es una citación para que la parte demandada se notifique personalmente del contenido de la demanda y para efectos de que la misma se haga efectiva, se deberá remitir copia de la citación cotejada. Si la notificación es conforme al artículo 292, es decir, por aviso, también se debe allegar el aviso cotejado junto con el auto que se notifica.

Como quiera que no se remitieron los documentos exigidos por la norma procesal, las notificaciones no se tendrán como efectivas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO EFECTIVAS las notificaciones realizadas a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA “CODELTA” ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. “MERCATEX”, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA “EN LIQUIDACION” y JAIME ARANGO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación personal de la demanda a la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317, numeral 1º del Código General Proceso. Se ADVIERTE a la parte demandante que, en caso de no cumplir con esta carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40b0c4521a169bd924c104b92836c26a117e3f6208491cab2df2a31e4690c7**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita retirar la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NIDIA LOPEZ OSORIO
RADICACION N° 2021-00104-00
Auto Interlocutorio N° 623

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Treinta (30) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 359 notificado por estados el día 23 de junio de 2021. Por ello, el demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El término que feneció el día 30 de junio de 2021 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, en principio se tiene que, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., lo procedente sería el rechazo de la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo. Sin embargo, a través de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

En esa medida, y como quiera que no se ha admitido la presente demanda, se accederá a lo pedido por la apoderada de la parte demandante en torno a la solicitud de retiro de la demanda. Lo anterior, por ser ello procedente a la luz de lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de retirar la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aaf1658de38946cc5fb178f1a1f5777fd9b25c73238f8cd8e7ba287cfcc65c**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento en donde se evidencia que a la fecha la apoderada de la parte demandante no ha aportado la constancia de inscripción de la demanda del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-296534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LEDY CRISTINA GONZALIAS
RADICACION N° 2021-00161-00
Auto Interlocutorio N° 626

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta (30) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que ya fue enviado el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte al expediente la constancia de inscripción de la demanda del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-296534.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte al expediente la constancia de inscripción de la demanda predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-296534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la apoderada de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52542c8fe70cd1366d48098bac558e8f3c6eded4ad129ff750e45946bcd6f6bd**

Documento generado en 02/05/2024 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLVIA DORADO Y OTROS
RADICACION N° 2022-00317-00
Auto Interlocutorio N° 633

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, treinta (30) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor MAMERTO BONILLA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al doctor **HAROLD KAFURY PAIPA**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico haroldk28@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135a51ea7e7ed8b1cd302d7301a5c827cf394a3ebca6fa7e4b91bd8bd5f6db27**

Documento generado en 02/05/2024 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada y de las personas inciertas e indeterminadas, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES CRUZ PEREZ
RADICACION N° 2023-00136-00
Auto Interlocutorio N° 634

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>44 del 03/05/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, treinta (30) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada y de las personas inciertas e indeterminadas, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora EULALIA ESPITIA ADAMES y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la doctora **MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.769.590 y la T.P. N° 38.608 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR a la referida abogada acerca de su designación en el celular (300) 285 63 56, o en el correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505783b42ce8efc0e0e2ca3e2f550c64da06e2b712562ca61a9297a23191272f**

Documento generado en 02/05/2024 10:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor GILDARDO ANDRES LUNA MUÑOZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00048-00
Auto Interlocutorio Civil No. 613

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>44 del 03/05/2024</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, el Representante Legal de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Igualmente, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN solicitó autorización especial para MANUELA GOMEZ CARTAGENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.712.624 estudiante de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA, y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.089.972 estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, para que bajo su responsabilidad examinen el expediente, se les suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, para que reciban documentos, retiren oficios, despachos comisorios, avisos, copias de todos los documentos que se requieran y retiren la demanda de ser necesario; así pues, observa el Despacho que con el escrito de la demanda se aportaron las correspondientes certificaciones de estudio de las Universidades, donde se evidencia su calidad de estudiantes de derecho, por lo cual se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor GILDARDO ANDRES LUNA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.732.363, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré sin número de fecha 17/12/2019

- 1) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.381.599), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré sin número, de fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo vencimiento fue el 15 de septiembre de 2023.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el 16 de septiembre de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré sin número de fecha 07/12/2018

- 1) Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.072.609), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré sin número, de fecha 07 de diciembre de 2018, cuyo vencimiento fue el 07 de enero de 2024.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el 08 de enero de 2024, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: CONCEDER autorización especial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.712.624 estudiante de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA, y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.089.972 estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, para que examinen el expediente, se les suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, reciban documentos, retiren oficios, despachos comisorios, avisos, copias de todos los documentos que se requieran y retiren la demanda de ser necesario.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918900321c025bfc1511a98dffbb2bd6ee09e0f6502f0d25ce634d9c5412251**

Documento generado en 29/04/2024 10:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS EDUARDO GAVIRIA GRANADA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00063-00
Auto Interlocutorio Civil No. 617

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.872.485 expedida en Pereira, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS EDUARDO GAVIRIA GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.175, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 16678175 – Obligaciones No. 450668999992052, No. 457542999995360, No. 757557565 y No. 757557896

- 1) Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$121.237.816), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 16678175, cuyo vencimiento fue el 19 de enero de 2024.
- 2) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$33.232.922), por concepto de intereses corrientes.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 20 de enero de 2024, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.872.485 expedida en Pereira, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f50c3b93d801d1ef2e0fb16d1a5dfc082887b96d8fc7a84ae46e79892b068ec**

Documento generado en 29/04/2024 10:44:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA, a través de apoderado judicial, contra SANTA MARTHA DE LEON DE CAICEDO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00068-00
Auto Interlocutorio Civil No. 635

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

Frente al tema, y en particular el **ARTÍCULO 48. De la Ley 675 de 2001 PROCEDIMIENTO EJECUTIVO**. Manifiesta: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por otra parte, el Administrador y Representante Legal de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería al Doctor CHRISTIAN SARRIA MURCIA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 377.352 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA, a través de apoderado judicial, contra SANTA MARTHA DE LEON DE CAICEDO identificada con cédula de extranjería No. 34.486 por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

LOTE No. 23C MEDIO

- 1) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$58.500), por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019.
- 2) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$88.500), por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
- 3) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.176.000), por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020.
- 4) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000), por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2021 a abril de 2022.
- 5) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$920.000), por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2022.
- 6) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.416.000), por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2023.
- 7) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000), por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a febrero de 2024.
- 8) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), por concepto de cuotas extraordinarias.
- 9) Por concepto de los intereses moratorios causados por todas y cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración relacionadas en los anteriores numerales, desde el 1 de diciembre de 2019, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 10) Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.; y por los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CHRISTIAN SARRIA MURCIA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 377.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ce26417d32aa81e1451b1ec7f515b1857c3d4460992a15c8253c2167b5e17**

Documento generado en 02/05/2024 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes OSCAR SARASTY y POLICARPA GARCIA GUTIERREZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: OSCAR SARASTY Y OTRA
RADICACION N° 2024-00153-00
Auto Interlocutorio N° 622

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

44 del 03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes OSCAR SARASTY y POLICARPA GARCIA GUTIERREZ, promovida por las señoras MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA y ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA.

Vista la demanda y sus anexos, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes OSCAR SARASTY y POLICARPA GARCIA GOMEZ. El señor OSCAR SARASTY falleció el 14 de julio de 2022 en el municipio de Dagua, siendo este lugar su último domicilio y asiento principal de sus negocios. La señora POLICARPA GARCIA GOMEZ falleció el día 10 de septiembre de 2000 en la ciudad de Cali, siendo el municipio de Dagua su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

PARAGRAFO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P. se ha deferido la herencia de los causantes desde la fecha de sus respectivos fallecimientos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la señora GABRIELA SARASTY PAME a la dirección física o electrónica reseñada en la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los señores GUSTAVO ADOLFO SARASTY BRAVO, ALEJANDRA SARASTY BRAVO y LUZ STELLA SARASTY

GARCIA a las direcciones electrónicas reseñadas en la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER la calidad de herederas de los causantes OSCAR SARASTY y POLICARPA GARCIA GOMEZ a MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA y ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA. Lo anterior, por acreditar su calidad de herederos a través de los registros civiles anexos a la demanda.

SEXTO: RECONOCER la calidad de heredera del causante OSCAR SARASTY a GABRIELA SARASTY PAME. Lo anterior, por acreditar su calidad de herederos a través de los registros civiles anexos a la demanda.

SEPTIMO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el despacho se abstiene de informar a la DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES (DIAN) la existencia del presente proceso de sucesión. Lo anterior, en razón a que el valor de los bienes relictos no es superior a 700 UVT.

OCTAVO: En atención a lo preceptuado en el artículo 480 del C.G.P. **ORDENAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-797406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOVENO: Hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

DECIMO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a6f2811378f6f57870907ba5d36154f48015ba16a256f4334a1f3bd19dc3ad**

Documento generado en 29/04/2024 10:24:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los señores RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, MIGUEL AQUILES FRANKY CRUZ y JOICE KARIME FRANKY GARCÍA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: RICARDO GUIDO FRANKY
RADICACION N° 2024-00162-00
Auto Interlocutorio N° 620

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>44 del 03/05/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los señores RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, MIGUEL AQUILES FRANKY CRUZ y JOICE KARIME FRANKY GARCÍA en contra del señor GINES ARLES FRANKY CRUZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante debe aportar el avalúo catastral del predio a reivindicar del año 2024.
2. Corolario, la parte demandante deberá ajustar el acápite de cuantía de la demanda de conformidad con el avalúo catastral del inmueble a reivindicar.
3. Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se está solicitando el reconocimiento de frutos naturales o civiles, la parte demandante deberá estimarlos conforme a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.
4. Deberá señalarse en la demanda si el señor TARCISIO MARÍA FRANKY CRUZ tiene más herederos, además de la señora JOICE KARIME FRANKY GARCIA. De igual manera, deberá indicarse si el señor FRANKY CRUZ se encontraba casado o convivió con alguna persona.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los señores RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, MIGUEL AQUILES FRANKY CRUZ y JOICE KARIME FRANKY GARCÍA en contra del señor GINES ARLES FRANKY CRUZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor DICTER ZUÑIGA PARDO, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 16.766.973 y la T.P. N° 80.841 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04b6a60085f8fc78a8f03a62248986f7a1ff28fc341958980c9b52045edddfb**

Documento generado en 29/04/2024 10:41:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora AMPARO FLOREZ OROZCO a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMPARO FLOREZ OROZCO
RADICACION N° 2024-00163-00
Auto Interlocutorio N° 621

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>44 del 03/05/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintinueve (29) de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora AMPARO FLOREZ OROZCO, en contra del señor MANUEL ANTONIO GAVIRIA ARIAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante corregir la demanda propuesta en el acápite de pretensiones indicando la matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.
2. El certificado especial de tradición que se aportó junto con la demanda data del año 2022. Por tanto, la parte demandante deberá aportar nuevamente este documento de manera actualizada.
3. Una vez se aporte el certificado especial de tradición pedido, deberá la parte demandante modificar su demanda, teniendo en cuenta los actuales titulares del derecho real de dominio del predio a usucapir.
4. El certificado de tradición aportado junto con la demanda data del año 2022, por lo tanto, deberá la parte demandante aportar un certificado actualizado a efectos de constatar todos los gravámenes que posea el predio a usucapir a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora AMPARO FLOREZ OROZCO, en contra del señor MANUEL ANTONIO GAVIRIA ARIAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAVIER JIMENEZ OCAMPO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.569.081 y con la tarjeta profesional N° 296.389 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92feb389ad73bf071b9828f9ad6d0d49da6f75b2b9e160235f13a96c14c2f8**

Documento generado en 29/04/2024 10:51:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>